



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000
Fijacion estado

Fecha: 29/01/2021 Entre: 29/01/2021 Y 29/01/2021

12 Página: 1

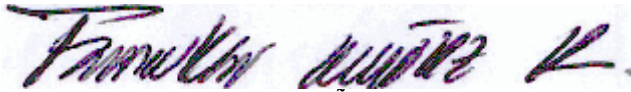
Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020180022300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JULIO CESAR GUTIERREZ MARIN	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	Actuación registrada el 28/01/2021 a las 16:48:08.	28/01/2021	29/01/2021	29/01/2021	
41001233300020180036800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DEPARTAMENTO DEL HUILA	MARIA LUZ NARVAEZ DE MARIN	Actuación registrada el 28/01/2021 a las 16:37:38.	11/12/2020	29/01/2021	29/01/2021	
41001233300020180038900	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	JUSTO RAMIREZ RUBIANO	Actuación registrada el 28/01/2021 a las 16:44:11.	28/01/2021	29/01/2021	29/01/2021	
41001233300020190053500	ELECTORAL	ELECCIONES	CESAR AUGUSTO ANACONA VELASCO	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	Actuación registrada el 28/01/2021 a las 16:59:47.	28/01/2021	29/01/2021	29/01/2021	
41001233300020190053600	ELECTORAL	ELECCIONES	CLARA INES VEGA PEREZ	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y OTRO	Actuación registrada el 28/01/2021 a las 16:55:41.	28/01/2021	29/01/2021	29/01/2021	
41001233300020200083600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HERNANDO GAITAN GAONA	NACION-PROCURADURI A GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 28/01/2021 a las 16:46:21.	28/01/2021	29/01/2021	29/01/2021	
41001233300020210000900	Control de Legalidad Art. 101 Dec. 1333 de 1986	Sin Subclase de Proceso	MUNICIPIO DE SANTA MARIA - HUILA	DECRETO No. 008 DE 2021 EXPEDIDO POR EL ALCALDE MUNICIPAL DE SANTA MARIA - HUILA	Actuación registrada el 28/01/2021 a las 15:11:33.	28/01/2021	29/01/2021	29/01/2021	1
41001233300020210001300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SILVIA LORENA RAMÍREZ ORDOÑEZ	INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PITALITO (H) -INTRAPITAITO	Actuación registrada el 28/01/2021 a las 16:54:44.	28/01/2021	29/01/2021	29/01/2021	
41001333300120130031601	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JUVENAL MARTINEZ SUAREZ	MUNICIPIO DE PITALITO (H)	Actuación registrada el 28/01/2021 a las 16:57:50.	28/01/2021	29/01/2021	29/01/2021	
41001333300220130040702	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	LUIS MARIA PERDOMO GONZALEZ Y OTROS	ELECTRIFICADORA DEL HUILA SA ESP Y OTROS	Actuación registrada el 28/01/2021 a las 16:57:02.	28/01/2021	29/01/2021	29/01/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

12										Página: 2	
Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno		
							Inicial	V/miento			
41001333300220160046201	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	CORNELIA GALINDO ANDRADE Y OTROS	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	Actuación registrada el 28/01/2021 a las 16:49:19.	28/01/2021	29/01/2021	29/01/2021			
41001333300220190033701	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	BERTHA DALY GONZALEZ CALDERON	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 28/01/2021 a las 16:50:58.	28/01/2021	29/01/2021	29/01/2021			
41001333300320140049502	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE DAVID TOVAR BURGOS Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Actuación registrada el 28/01/2021 a las 16:40:59.	28/01/2021	29/01/2021	29/01/2021			
41001333300320200020601	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Actuación registrada el 28/01/2021 a las 16:58:59.	28/01/2021	29/01/2021	29/01/2021			
41001333300420140068401	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	DIANA PAOLA BASTOS ROJAS Y OTROS	E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA (H)	Actuación registrada el 28/01/2021 a las 16:44:54.	28/01/2021	29/01/2021	29/01/2021			
41001333300420190001401	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE HEBERTH MEDINA ALEY	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 28/01/2021 a las 16:52:59.	28/01/2021	29/01/2021	29/01/2021			
41001333300620160031202	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	DANILO HOYOS LOMELIN Y OTROS	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITAITO Y OTROS	Actuación registrada el 28/01/2021 a las 16:53:47.	28/01/2021	29/01/2021	29/01/2021			
41001333300620190005001	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	DANIEL TRIVIÑO URREA	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA	Actuación registrada el 28/01/2021 a las 16:52:27.	28/01/2021	29/01/2021	29/01/2021			
41001333300620190016801	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARLOS ALBERTO QUINTERO DIAZ	NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 28/01/2021 a las 16:51:52.	28/01/2021	29/01/2021	29/01/2021			

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Expediente	:	410012333000 2018 00223 00
Demandante	:	JULIO CESAR GUTIERREZ MARÍN
Demandado	:	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA

REPARACIÓN DIRECTA
RENUNCIA PODER

En memorial radicado por la abogada KARIN BIBIANA ROJAS TRUJILLO el 13 de enero de 2021, se indica la renuncia al poder conferido por el Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, anexando copia de la comunicación dirigida a su mandante al respecto (anexo 017 expediente digital).

La renuncia que se efectúa, surtió efectos una vez vencido el término de cinco días a la radicación del escrito en el buzón electrónico del Tribunal - secretaría, en los términos del artículo 76 del C.G.P.

Ejecutoriado el presente auto vuelvan las diligencias al Despacho para audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DMA.

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

efb6e99f37f31d7b572c490df2e3a694021d537883a71c1a68b1d272c505df52

Documento generado en 28/01/2021 04:28:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Expediente	:	410012333000 2018 00368 00
Demandante	:	DEPARTAMENTO DEL HUILA
Demandado	:	MARÍA LUZ NARVAEZ DE MARÍN
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	DESISTIMIENTO TÁCITO
Acta No.	:	77

AUTO INTERLOCUTORIO
PRIMERA INSTANCIA

1. ASUNTO.

Procede esta sala a decretar el desistimiento tácito de la presente demanda, bajo el entendido que se dan los presupuestos a los que alude el artículo 178 del CPACA.

2. ANTECEDENTES.

2.1. Mediante auto del 05 de marzo de 2020¹, se declaró de oficio la nulidad de lo actuado a partir de la ejecutoria del auto que admite la demanda, y el auto que corre traslado de la medida cautelar invocada, providencia que datan del 07 de diciembre de 2018. Allí se dispuso que la parte demandante debía dentro de los cinco (5) días siguientes, aportar una nueva dirección de la demandada y/o en su efecto realizar la solicitud que corresponde en cumplimiento de lo normado en el numeral 4º del artículo 291 del CGP.

2.2. En constancia secretarial del 17 de julio de la presente anualidad se indica que venció en silencio el término arriba concedido a la parte demandante.

2.3. El 05 de agosto de 2020 (Anexo 001 expediente digital) el despacho requiere a la parte demandante para que proceda al cumplimiento de lo ordenado en auto del 05 de marzo presente, por el término de treinta (30) días.

2.4. Mediante memorial radicado el 07 de septiembre hogaño, el apoderado del Departamento del Huila, doctor David Huepe, allega poder conferido por la entidad y aporta correos electrónicos de los declarantes, junto con la certificación de la Fiduciaria Pensiones Huila en el que se indica que no reposa

¹ F. 103-104 C. 1

correo electrónico de la demandada y se reitera como dirección de correspondencia la que reposa en el presente proceso. (Anexo 003 expediente digital)

2.5. En providencia del 14 de octubre de la presente anualidad se requirió por última vez a la entidad actora para se pronunciara conforme el numeral 4º del artículo 291 del CGP a fin de continuar con el trámite del proceso, tal como se dispuso en los pronunciamientos emitidos desde marzo de 2020, so pena de aplicar los efectos del desistimiento tácito, disponiendo un lapso de 15 días.

2.6. En constancia calendada el 25 de noviembre de 2020 (Anexo 008 expediente digital) el Secretario del Tribunal señala que venció en silencio el término de 15 días otorgado a la parte demandante para cumplir con los requerimientos hechos por el Despacho en la providencia que precede.

3. CONSIDERACIONES.

Por lo expuesto en el acápite anterior, se trae a colación lo dispuesto en el artículo 178 del CPCA, y los efectos que conlleva la omisión en el cumplimiento de los actos ordenados, norma que establece:

"Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

"Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

"El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

"Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad..."

De la norma transcrita se infiere, que si vencido el término concedido por el Despacho a la parte y ella no ha cumplido con lo ordenado, como lo sería en este caso, la solicitud de emplazamiento conforme lo indica el numeral 4º del artículo 291 del C.G.P., la cual debe ser a petición de la parte interesada, tal omisión impide la continuación del proceso, por lo que el Juez o Magistrado dispondrá la terminación de la actuación.

Como se indicó en precedencia, en auto calendado el 05 de agosto de 2020 se requirió por segunda vez a la parte demandante, concediendo el lapso de treinta (30) días para el cumplimiento de lo ordenado, no obstante, el memorial que se allega al expediente el 07 de septiembre presente, solo da cuenta del poder otorgado por el ente territorial demandante al abogado David Huepe, teniendo como única manifestación frente a lo requerido, la dirección idéntica a la que reposa en el proceso, así entonces, se omite realizar la manifestación expresa y/o solicitud de emplazamiento.

Finalmente, en providencia del 14 de octubre de la presente anualidad se requirió por última vez al interesado para que de forma exclusiva se pronunciara frente a la solicitud de emplazamiento de la parte demandada durante el término de quince (15) días, sin que se realizara el acto pertinente cumpliendo con la carga impuesta conforme el numeral 4º del art. 291 del CGP. La presente decisión fue notificada por estado electrónico No. 114 el 19 de octubre (anexo 006 expediente digital), por lo que dicho plazo inició el 20 de octubre y finalizó el 10 de noviembre de 2020 en silencio, conforme la constancia secretarial que obra en el expediente.

En tal virtud, tal como lo dispone el inciso primero del art. 178 del CPACA, el Despacho concedió los términos prescritos en la norma que se cita, siendo notificada la parte demandante de tales pronunciamientos en debida forma.

Así las cosas, como la parte interesada no ha invocado la solicitud de emplazamiento a la demandada que corresponde para continuar con el proceso, y vencido el plazo previsto para el cumplimiento de dicha obligación, el artículo 178 de la citada norma, ordena que el juez o magistrado dispondrá la terminación de la actuación.

Por otra parte, de cara a la condena en costas y perjuicios que indica el artículo 178 ibídem *"siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares"*, la misma no será aplicada en el presente caso, dado que la medida cautelar de suspensión decretada en auto del 16 de mayo de 2019, fue declarada nula en virtud de la decisión emitida el 05 de marzo de 2020 por el Despacho sustanciador.

Por lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la demanda presentada por el DEPARTAMENTO DEL HUILA, contra MARÍA LUZ NARVAEZ DE MARÍN, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas, por cuanto no se causaron.

TERCERO: ORDENAR que por la secretaría de la Corporación se devuelva a la parte actora los traslados y anexos de la demanda.

DEMANDANTE: Departamento del Huila
DEMANDADO: María Luz Narváez de Marín
RADICACION: 41001233300020180036800

CUARTO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme este auto, previa anotación en el Sistema de Gestión Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se hace constar que la anterior providencia fue discutida y aprobada en la sesión de la fecha.



BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada



JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado



GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Expediente	:	410012333000 2018 00389 00
Demandante	:	COLPENSIONES
Demandado	:	JUSTO RAMÍREZ RUBIANO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DESIGNA CURADOR AD LITEM

Atendiendo la constancia secretarial que precede (anexo 012 expediente digital), y en aplicación del numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, se designa como curadora ad litem del demandad JUSTO RAMÍREZ RUBIANO al abogado **FERMÍN VARGAS BUENAVENTURA**, con dirección de notificación Calle 7 No. 3 - 67 oficina 605, Edificio Banco Popular, correo electrónico: ferminvargasbuenaventura@gmail.com, fevabu@gmail.com, celular 3153139262, quien deberá asumir el cargo en forma inmediata, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Por Secretaría se advertirá al curador ad-litem designado que, el desempeño del cargo es de forzosa aceptación, es gratuito y en caso de presentar excusa, la misma puede allegarse dentro de los cinco (05) días contados a partir del recibo de la respectiva notificación.

Finalmente, la abogada YUDI LORENA TORRES VARÓN radica sustitución de poder conferido por la entidad demandante –COLPENSIONES- para representar sus intereses (anexo 013 expediente digital), por lo que se RECONOCE personería adjetiva en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DMA

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dad755bbc1f29d9f7e12d77e52abfaf3cb87ee8eb9ef7bdf149d3ae8686cb741

Documento generado en 28/01/2021 04:28:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Clase	:	NULIDAD ELECTORAL
No. Expediente	:	41001 23 33 000 2019 00535 00
Demandante	:	CESAR AUGUSTO ANACONA VELASCO
Demandado	:	EDUARDO QUINTERO CHILA Y OTROS

CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

I. ANTECEDENTES

En aplicación del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020 *"por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*, el Despacho profirió el auto de fecha 1 de julio de 2020, mediante el cual se resolvió diferir para el fallo el estudio de la excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva propuesta por la Registraduría Nacional del Estado Civil, de otro lado se declaró no probada las excepción de *ineptitud de la demanda por ineptitud de los requisitos formales*, propuestas por el demandado Eduardo Quintero Chila.

Inconforme con la anterior decisión, la parte demandada presentó recurso de suplica, el cual fue rechazado por extemporáneo, por la Sala mediante auto del 23 de octubre de 2020, notificado el 3 de diciembre de 2020 y devuelto a la ponente el presente día.

Conforme lo expuesto, se tiene que las excepciones previas propuestas por los demandadas ya fueron resueltas, por lo que se precisa que el Decreto Legislativo 806 de 2020 permitió adoptar sentencia anticipada en los procesos contenciosos administrativos, al respecto el artículo 13 indicó:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

(...) – Resaltado por el Despacho -"

Así las cosas, se facultó al Juez Administrativo para proferir sentencia por escrito, en los eventos en que el asunto fuere de puro de derecho o no se necesitara la practica probatoria, asimismo a petición de los extremos procesales, caso en el cual, por auto se correrá el término de 10 días a las partes para que presenten sus alegatos finales.

II. CONSIDERACIONES

Resalta la Sala que la parte actora solicitó que se oficiaría a la Registraduría Municipal de Iquira, con el fin de que allegara copia de la credencial emitida por dicha entidad en la que acredita la elección del demandado como Concejal del municipio; sin embargo debe precisar el Despacho que la información requerida se encuentra en la pagina web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, además que en el proceso obra el formulario E-26 que acredita la calidad de Concejal electo del demandado, por lo que no se hace necesario

tener que oficiar a la entidad para que remita una información que ya obra en el plenario.

Por su parte el demandado Eduardo Quintero Chila y la Registraduría Nacional del Estado Civil no solicitaron prueba adicional a las ya obrantes en el proceso, en consecuencia, se incorporan los documentos aportados por la parte actora y demandados que ya fueron conocidos por las partes, sin necesidad de decretar alguna otra prueba.

Así las cosas, al no haber pruebas por decretar, ni pendientes por practicar se dará cumplimiento al numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia se ***correrá traslado para alegar por escrito*** a las partes por el término común de 10 días, lapso en el cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

Una vez finalizado el anterior término, se emitirá sentencia por escrito de conformidad con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme lo expuesto, el Despacho

III. RESUELVE

PRIMERO: Incorporar como prueba, los documentos allegados con la demanda y su contestación.

SEGUNDO: Por no haber pruebas por practicar, se **DISPONE** que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, las partes deberán presentar sus alegatos por escrito, en la misma oportunidad la Agente del Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese personalmente la presente providencia a las partes y a la Representante del Ministerio Público, una vez finalizado el término anterior ingrédese el expediente al Despacho para proferir sentencia.

CUARTO: La información deberá ser remitida al correo electrónico que la Secretaría de la Corporación esto es, sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**785c35caa36674aa696892c1c5def99fe9dc022e3a4c41eb63b03d55
7992b786**

Documento generado en 25/01/2021 04:26:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Clase	:	NULIDAD ELECTORAL
No. Expediente	:	41001-23 33 000 2019 00536 00
Demandante	:	CLARA INÉS VEGA PÉREZ
Demandado	:	RODRIGO AMAYA CULMA Y OTROS

NIEGA ADICIÓN

2.1. Solicitud

A través de memorial del 20 de enero de 2021, la apoderada del demandado, solicitó adicionar el auto del 14 de enero del mismo año, el cual resolvió el recurso de reposición formulado por la misma parte contra el proveído del 13 de noviembre de 2020 que corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegaciones finales con el fin de emitir sentencia de carácter anticipado.

2.2. Fundamentos de la petición

La apoderada de la parte demandada indicó que en el presente proceso se le dio una indebida interpretación al Decreto 806 de 2020, pues no se adelantaron todas la etapas consagradas en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo que solicitó que se adicionara el auto del 14 de enero de los corrientes en el sentido de fijar el litigio y pronunciarse sobre las pruebas.

III. CONSIDERACIONES

La adición de providencias se encuentra regulada en el artículo 287 del CGP de la siguiente manera:

"Artículo 287 ADICIÓN: Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal." – Resaltado por el Despacho -

3.2 Caso concreto

Conforme la base normativa citada, la adición de providencias procede únicamente cuando se omita pronunciarse sobre alguna de las tesis de los litigantes.

Para el caso en concreto, la apoderada del señor Rodrigo Amaya Culma, al recurrir el auto del 13 de noviembre de 2020, basó su inconformidad en que la Despacho no había *decretado* la pluralidad de pruebas solicitadas y aportadas por las partes, argumentos que se desvirtuaron en su totalidad mediante el auto del 14 de enero de 2021, en el que se precisó que era viable proferir sentencia de carácter **anticipada**, puesto no habían pruebas pendientes por practicar.

Así las cosas, la peticionaria en ningún momento hizo alusión a la fijación del litigio en el recurso de reposición formulado, en consecuencia, no es procedente adicionar el auto del 14 de enero de 2021, en la medida que no se dejó de resolver tal asunto, ya que no fue puesto en conocimiento.

Respecto a la adición sobre elementos probatorios, la petición del 20 de enero de 2021 no señaló cuál o cuáles fueron las pruebas solicitadas que se dejaron de decretar o practicar, simplemente solicitó que el Despacho se *pronunciara sobre la totalidad de la pruebas*, situación que fue abordada en los autos del 13 de noviembre de 2020 y 14 de enero de 2021.

Conforme lo expuesto, el Despacho

III. RESUELVE

ÚNICO: NO ADICIONAR el auto del 14 de enero de 2020, por el cual resolvió el recurso reposición interpuesto contra el auto del 13 de noviembre de 2020, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d51990baf7aa2f1bfcaad14606f325a88f6cf3dbc4e9cec4df51b749b9
d7ca7d**

Documento generado en 28/01/2021 04:29:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Expediente	:	410012333000 2020 00836 00
Demandante	:	HERNANDO GAITÁN GAONA
Demandado	:	NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ADMITE DEMANDA

1.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la demanda luego de haber sido subsanada por la parte demandante, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

2.- ANTECEDENTES

El señor Hernando Gaitán Gaona, mediante apoderado judicial, presenta demanda contra la Procuraduría General de la Nación, para que se declare la nulidad del siguiente Acto Administrativo: Oficio No. S-2020-004566 del 26 de febrero de 2020 que niega el reconocimiento y pago de la diferencia que por cesantías perciben los congresistas cuya incidencia corresponde en un 80% a lo devengado por el actor, y en consecuencia se ordene la reliquidación y pago retroactivo, indexado, con los intereses moratorios de las diferencias por concepto de bonificación por compensación desde el 02 de septiembre de 2016 hasta la fecha de presentación de la demanda, y en adelante siempre que ostente el cargo de Procurador Judicial II.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo la nulidad del siguiente acto: Oficio No. S-2020-004566 del 26 de febrero de 2020 que niega el reconocimiento y pago de la diferencia que por cesantías perciben los congresistas cuya incidencia corresponde en un 80% a lo devengado por el actor, y en consecuencia se ordene la reliquidación y pago retroactivo, indexado, con los intereses moratorios de las diferencias por concepto de bonificación por compensación desde el 02 de septiembre de 2016 hasta la fecha de presentación de la demanda, y en adelante siempre que ostente el cargo de Procurador Judicial II.

En consecuencia, el tema propuesto corresponde a esta Jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 del CPACA.¹

3.2.- COMPETENCIA

Este Despacho, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), y en virtud de la cuantía fijada por la parte actora en la suma de \$67.564.701 atendiendo las reglas previstas en el artículo 157 ibídem, esto es, determinada "por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, cifra que supera los cincuenta (50) salarios

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

mínimos legales mensuales vigentes que determina el conocimiento del asunto por este Tribunal.

3.3.- OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A., frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de nulidad y restablecimiento, establece que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando *“se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe”*. Se tiene por tanto que el término de caducidad no opera en el presente asunto.

3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Al abordar el estudio del alcance de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, el H. Consejo de Estado precisó que su exigencia –en materia laboral- se predica solo de aquellos derechos inciertos y discutibles:

“La Carta Política (artículo 53), ordena al Congreso que al expedir el Estatuto de Trabajo, tenga en cuenta principios mínimos fundamentales. De ellos se destacan el de la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales y la facultad para conciliar sobre derechos inciertos y discutibles.”

Por lo anterior, al ser el tema que se debate en esta instancia de carácter laboral que comprende derechos irrenunciables, no se exige requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda que nos convoca.

3.5.- LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que el ciudadano **HERNANDO GAITÁN GAONA** se encuentra legitimado de hecho por activa, por cuanto fue la persona afectada con los actos acusados.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamenta el presente medio de control, se establece que el perjuicio reclamado guarda relación con el Oficio No. S-2020-004566 del 26 de febrero de 2020 que niega el reconocimiento y pago de la diferencia que por cesantías perciben los congresistas cuya incidencia corresponde en un 80% a lo devengado por el actor, y en consecuencia se ordene la reliquidación y pago retroactivo, indexado, con los intereses moratorios de las diferencias por concepto de bonificación por compensación desde el 02 de septiembre de 2016 hasta la fecha de presentación de la demanda, y en adelante siempre que ostente el cargo de Procurador Judicial II. En ese sentido, la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** se encuentra legitimada de hecho por pasiva, por cuanto fue la entidad que expidió el acto acusado.

3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 166 del CPACA, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieren hacer valer; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales y las pretensiones expresadas de manera clara y precisa.

Aunado, se observa que la parte demandante cumple con el requisito exigido en el inciso cuarto, artículo 6 del Decreto 806 de 2020, observando la remisión por medio electrónico a la parte pasiva (Fol. 16 anexo 003 expediente digital), de la demanda y sus anexos, además, se anexa mediante memorial radicado el 15 de diciembre de 2020 (anexo 008 expediente digital) el poder conferido para representación judicial en el

presente asunto, esto en cumplimiento del auto calendado el 26 de noviembre de 2020 que inadmitió la demanda.

De tal forma, revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, entonces, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

1.- ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por HERNANDO GAITÁN GAONA, contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

2.- ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y siguientes del CPACA. En concordancia con lo descrito en el Decreto Legislativo 806 de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, se requiere a las partes para que, en el término de cinco (5) contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, informen vía mensaje de datos al correo electrónico sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co , los correos electrónicos de cada uno en donde podrán ser notificados, además recibirán comunicaciones, requerimientos y demás, y podrán ser convocados a través de la plataforma Teams a las audiencias virtuales que se lleven a cabo dentro del presente trámite.

3.- NOTIFICAR personalmente este auto y **CORRER TRASLADO** por el término de 30 días (artículo 8 del Decreto 806 de 2020, artículo 172 y 199 del CPACA), a los siguientes sujetos procesales:

- a) PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
- b) Al Representante del Ministerio Público – Delegado para esta Corporación.

c) A la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

4.- NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171, artículo 201 CPACA y artículo 9 Decreto 806 de 2020).

5.- DURANTE el término del traslado, la entidad demandada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el párrafo 1 del artículo 175 del CPACA. Su omisión constituye una falta disciplinaria gravísima.

6.- RECONOCER personería adjetiva al abogado DANIEL RICARDO SÁNCHEZ TORRES (C.C. No. 80.761.375 de Neiva y T.P. No. 165.362 del C. S. de la J.), para que represente al demandante según el poder conferido (Anexo 008 expediente digital).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DMA.

Firmado Por:

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3afa66305355a6b4d501f9d6c2412ac1fa068168cd50080fbfedc41647ff826c

Documento generado en 28/01/2021 04:28:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Segunda de Decisión

Neiva, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control:	Control inmediato de legalidad
Acto Administrativo:	Decreto No.008 de 2021 expedido por el Alcalde Municipal de Santa María
Radicación:	41 001-23-33-000-2021-00009-00
Asunto:	Auto no avoca conocimiento

1. OBJETO.

Atendiendo lo establecido en los artículos 136 y 185 del CPACA, procede el Despacho a estudiar si el **Decreto No. 008 del 16 de enero de 2021**, *“por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus Covid-19 y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable”*, expedido por el alcalde de Santa María-Huila, es susceptible del control inmediato de legalidad.

2. ANTECEDENTES.

El alcalde municipal de Santa María- Huila en uso de sus facultades que le confieren el artículo 315 de la Constitución Política, Ley 136 de 1994, Ley 1551 de 2012, Ley 715 de 2001, Ley 759 de 2002, ley 1523 de 2012, Ley 1801 de 2016, expidió el **Decreto No. 008 del 16 de enero de 2021**.

El día 16 de enero de 2020 la alcaldía municipal de Santa María-Huila a través del correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co remitió copia del citado **Decreto No. 008 del 16 de enero de 2021**, con el fin de realizar el **control inmediato de legalidad**.

El expediente fue asignado a este despacho conforme al acta de reparto del día 18 de enero de 2021.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Marco normativo y jurisprudencial que regula el control inmediato de legalidad.

La **Ley 137 de 1994** en su artículo 20¹, establece que “(...) *las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y **como desarrollo de los decretos legislativos** durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales (...)*”. (Subrayado fuera de texto).

Por su parte el **artículo 136 del CPACA** reguló el control inmediato de legalidad señalando:

*“(...) **CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y **como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción**, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.*

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento. (...)” (Subrayado fuera de texto)

A su vez, el artículo 151 numeral 14 del CPACA, establece

*“(...) **COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:*

*14. Del control inmediato de legalidad de los **actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos** que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.*

Sobre dicho control, el Consejo de Estado en sentencia del 1 de junio de 2010 dictada en el proceso con radicado 2010-00352-00 precisó que:

*La Constitución Política al ocuparse de los Estados de Excepción dispuso una serie de controles de orden político y jurídico, a los cuales deben someterse desde la decisión mediante la cual se produce la declaratoria del Estado de Excepción, los decretos legislativos que dicte el Gobierno en uso de las facultades constitucionalmente conferidas, hasta las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y **como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción**, actos estos últimos respecto de los cuales se ocupó el Legislador Estatutario*

¹ Por la cual se reglamentan los estados de excepción en Colombia.

al establecer en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 la figura del control oficioso e inmediato de legalidad sobre los mismos. (...)

Los actos enjuiciados “deben confrontarse con todo el ordenamiento jurídico” y la fiscalización que debe acometer el juez administrativo respecto del acto respectivo incluye ... la revisión de aspectos como la competencia para expedirlo, el cumplimiento de los requisitos de forma y de fondo, la conexidad de las medidas que se dicten con las causas que dieron origen a su implantación, el carácter transitorio y la proporcionalidad de las mismas, así como su conformidad con el resto del ordenamiento jurídico, siempre bajo el entendido de que ellas hacen parte de un conjunto de medidas proferidas con la exclusiva finalidad de “conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos”. (Se resalta)

Así mismo la Sala Plena del Consejo de Estado estableció los requisitos que deben cumplirse, para que los actos administrativos proferidos por los entes territoriales **en desarrollo los decretos legislativos en un estado de excepción sean susceptibles del control inmediato de legalidad** así:

“a) que sean de carácter general; b) que correspondan al ejercicio de la función administrativa y c) que se dicten en desarrollo de los decretos legislativos expedidos durante los Estados de Excepción”².

3.2. Caso Concreto.

El alcalde del municipio de Santa María-Huila expidió el **Decreto No. 008 del 16 de enero de 2021**, *“por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus Covid-19 y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable”*, expedido por el alcalde de dicho municipio.

El sustento del mencionado acto administrativo fue de un lado, lo dispuesto por el artículo 315 de la Constitución Política, Ley 136 de 1994, Ley 1551 de 2012, Ley 715 de 2001, Ley 759 de 2002, ley 1523 de 2012, Ley 1801 de 2016.

De otro lado, ya en su parte motiva se alude a las disposiciones impartidas por el Gobierno Nacional en **materia de orden público** en el **marco de la emergencia sanitaria** declarada por el Ministerio de Salud mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020.

En particular alude a los Decretos 418, 420, 457, 531, 636, 749, 878, 990, 1076 y **1168** de 2020, dictados por Gobierno Nacional-Ministerio del Interior, en uso de las facultades Constitucionales y legales en especial las que le confiere el numeral 4 del artículo 189, los artículos 303 y 315 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016.

² Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Reinaldo Chávarro Buriticá. Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de Enero de Dos Mil Tres (2003). Radicación Número: 11001-03-15-000-2002-1280-01(CA-006). Posición reiterada, en providencia del 20 de octubre de 2009, proferida dentro del expediente radicado 2009-00549.

Todo lo anterior, con el fin de adoptar las medidas de orden público correspondientes para contener la propagación del coronavirus COVID – 19, en el municipio de Santa María.

Para tal efecto, acoge lo dispuesto por el Decreto 039 de 2021, por el cual el gobierno nacional imparte instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19 y el mantenimiento del orden público, y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable de 2021.

Entre las medidas decretadas, se cuenta la ley seca en toda la jurisdicción del municipio los sábados y domingos, así como el toque de queda entre las 8:00 pm a las 5: 00 am del día siguiente.

3.3. Para esta Sala Unitaria, el anterior acto administrativo fue proferido en virtud de la facultad de policía que le asiste al Alcalde del citado municipio, toda vez que los efectos del citado Decreto van encaminados al mantenimiento del orden público, facultad que se encuentra expuesta en el artículo 315 de la Constitución Política, el cual indicó:

“(…) Son atribuciones del alcalde:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.

***2. Conservar el orden público en el municipio**, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. **El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio.** La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante. (...) (Se resalta)*

Así mismo, **la Ley 1551 de 2012³ artículo 29 literal b) numeral 2 literal b)**, determinan:

ARTÍCULO 29. *Modificar el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:*

Artículo 91. Funciones. *Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.*

Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes: (...)

b) En relación con el orden público: (...)

2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:

³ Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

- a) *Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;*
- b) *Decretar el toque de queda;*
- c) *Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes;*
- d) *Requerir el auxilio de la fuerza armada en los casos permitidos por la Constitución y la ley;*
- e) *Dictar dentro del área de su competencia, los reglamentos de policía local necesarios para el cumplimiento de las normas superiores, conforme al artículo 9o del Decreto 1355 de 1970 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen.*

Del mismo modo, el artículo 202 del Código Nacional de Policía facultó a los alcaldes para tomar medidas de orden público con el fin de atenuar situaciones de emergencia y calamidad, de la siguiente manera:

“Artículo 202. Competencia extraordinaria de Policía de los gobernadores y los alcaldes, ante situaciones de emergencia y calamidad. *Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o **mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas**, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:*

- 1. Ordenar el inmediato derribo, desocupación o sellamiento de inmuebles, sin perjuicio del consentimiento del propietario o tenedor.*
- 2. Ordenar la clausura o desocupación de escuelas, colegios o instituciones educativas públicas o privadas, de cualquier nivel o modalidad educativa, garantizando la entidad territorial un lugar en el cual se pueden ubicar los niños, niñas y adolescentes y directivos docentes con el propósito de no afectar la prestación del servicio educativo.*
- 3. Ordenar la construcción de obras o la realización de tareas indispensables para impedir, disminuir o mitigar los daños ocasionados o que puedan ocasionarse.*
- 4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.*
- 5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.*
- 6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.*
- 7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.*
- 8. Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios.*
- 9. Reorganizar la prestación de los servicios públicos.*
- 10. Presentar, ante el concejo distrital o municipal, proyectos de acuerdo en que se definan los comportamientos particulares de la jurisdicción, que no hayan sido regulados por las leyes u ordenanzas, con la aplicación de las medidas correctivas y el procedimiento establecidos en la legislación nacional.*
- 11. Coordinar con las autoridades del nivel nacional la aplicación y financiación de las medidas adoptadas, y el establecimiento de los puestos de mando unificado.*

12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja. (...)

Ahora bien, el Gobierno Nacional-Ministerio del Interior, en uso de las facultades Constitucionales y legales en especial las que le confiere el numeral 4 del artículo 189, los artículos 303 y 315 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016 y en el marco de la **declaratoria** de la **emergencia sanitaria pronunciada** por el Ministerio de Salud mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, expidió el **Decreto 418 de 2020**, *“por el cual se dictan medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público”*.

Dentro de las disposiciones de este decreto resulta de especial importancia:

“(...) Artículo 1. Dirección del orden público. La dirección del orden público con el objeto de prevenir y controlar propagación del COVI en el territorio y mitigar sus efectos, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, estará en cabeza presidente de la República.

Artículo 2. Aplicación de las instrucciones en materia orden público del Presidente de la República. Las instrucciones, actos y órdenes del Presidente de la República en materia de orden público, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, se aplicará de manera inmediata y preferente sobre las disposiciones de gobernantes y alcaldes. Las instrucciones, los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes.

Parágrafo 1: Las disposiciones que para el manejo de orden público expidan las autoridades departamentales, distritales y municipales, deberá ser previamente coordinadas y estar en concordancia con las instrucciones dadas por el presidente de la República.

Parágrafo 2: Las instrucciones, actos y órdenes emitidas por los gobernadores y alcaldes distritales y municipales, deberán ser coordinadas previamente con la fuerza pública en la respectiva jurisdicción.

Artículo 3. Informe de las medidas y órdenes emitidas por alcaldes y gobernadores. Las instrucciones, actos y ordenes que emitan los gobernadores y alcaldes municipales y distritales en materia de orden público, con relación a la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, deberán ser comunicados de manera inmediata al Ministerio del Interior.

Seguidamente, en aplicación de las citadas facultades legales y en concordancia con el anterior decreto, el Gobierno Nacional – Ministerio del Interior, expidió el **Decreto No. 420 del 18 de marzo de 2020**, *“por el cual se imparten instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19”,* que conforme a su artículo 1 tiene por objeto:

“(...) El presente decreto establece instrucciones que deben ser tenidas en cuenta por los alcaldes y gobernadores en el ejercicio de sus funciones en

materia de orden público en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, al decretar medidas sobre el particular. (...).”

Nuevamente en uso de las facultades otorgadas por numeral 4 del artículo 189, los artículos 303 y 315 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016 el Gobierno Nacional-Ministerio del Interior, expidió el **Decreto 457 del 22 de abril de 2020** *“Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público”*.

Este nuevo decreto, derogando las disposiciones del Decreto No. 420 de 2020, dispone en su artículo 1 ordena *“el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.”*

Frente a la ejecución de la medida de aislamiento, el artículo 2 ibídem ordena *“a los gobernadores y alcaldes para que, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, ordenada en el artículo anterior.”*

Para el 8 de abril de 2020 y de nuevo en uso de las facultades legales y constitucionales de los anteriores decretos, se expide el **Decreto No. 531 de 2020** *“Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público”,* particularmente ordena el aislamiento preventivo obligatorio del 13 a 27 de abril de 2020 y ordena *“a los gobernadores y alcaldes para que en el marco sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, ordenada en el artículo anterior”*.

El 6 de mayo de los corrientes es emitido por el Gobierno Nacional-Ministerio del Interior, el **Decreto 636 de 2020**, *“Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público”,* que en idéntica manera extiende el *“aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.”*

Y nuevamente en “De conformidad con lo establecido en los artículos 296 y 315 de la Constitución Política de Colombia, el numeral 1 del literal b) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994 y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016” ordena “a los gobernadores y alcaldes para que en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia”.

Para el **28 de mayo de 2020 es expedido el Decreto Ordinario No. 749**, “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público”.

Entre las medidas de orden público, dicho decreto dispuso:

“(…) Artículo 1. Aislamiento. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:001 ael día 1 de julio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Artículo 3. Garantías para /a medida de aislamiento. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

(…)

35. De acuerdo con las medidas, instrucciones y horarios que fijen los alcaldes en sus respectivas jurisdicciones territoriales, y en todo caso con sujeción a los protocolos de bioseguridad que para los efectos se establezcan, se permitirá:

El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 69 años, por un período máximo de dos (2) horas diarias.

El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los niños mayores de 6 años, tres (3) veces a la semana, una (1) hora al día.

El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los niños entre dos (2) y cinco (5) años, tres (3) veces a la semana, media hora al día.

El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los adultos mayores de 70 años, tres (3) veces a la semana, media hora al día.

Artículo 5. Actividades no permitidas. En ningún caso se podrán habilitar los siguientes espacios o actividades presenciales:

1. Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas, de conformidad con las disposiciones que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.

2. Los establecimientos y locales comerciales de esparcimiento y diversión, bares, discotecas, de baile, ocio y entretenimiento y de juegos de azar y apuestas, billares, casinos, bingos y terminales de juego de video.
3. Los establecimientos y locales gastronómicos permanecerán cerrados y solo podrán ofrecer sus productos a través de comercio electrónico, por entrega a domicilio o por entrega para llevar.
4. Gimnasios, piscinas, spa, sauna, turco, balnearios, canchas deportivas, polideportivos, parques de atracciones mecánicas y parques infantiles.
5. Cines y teatros.
6. La práctica deportiva y ejercicio grupal en parques públicos y áreas de recreación, deportes de contacto o que se practiquen en conjunto.
7. Servicios religiosos que impliquen aglomeraciones o reuniones.

Estas medidas fueron modificadas por el Decreto Ordinario 847 del 14 de junio de 2020, en aspectos como los adicionados por nuevos párrafos del artículo 5:

“Párrafo 1. Las piscinas y polideportivos solo podrán utilizarse para la práctica deportiva de manera individual por deportistas profesionales y de alto rendimiento.

Parágrafo 2. Lo teatros serán únicamente utilizados para realizar actividades creativas, artísticas de las artes escénicas, sin que en ningún momento se permita el ingreso de público, o la realización de actividades grupales o que generen aglomeración.

Parágrafo 3. Para los municipios sin afectación del Corona virus COVID-19 se permitirá que de acuerdo con planes piloto que se autoricen por los alcaldes en coordinación con el Ministerio del Interior, los establecimientos y locales gastronómicos puedan brindar atención al público en el sitio, siguiendo los protocolos de bioseguridad que autorice el Ministerio de Salud y Protección Solución.

Parágrafo 4. Para los municipios sin afectación del Corona virus COVID-19, los servicios religiosos que puedan implicar reunión de personas se podrán permitir siempre y cuando medie autorización de los alcaldes en coordinación con el Ministerio del Interior y se cumpla en todo momento con los protocolos emitidos por el Ministerio de Salud y Protección Social para el desarrollo de esta actividad. “

La Presidencia de la República expidió el **Decreto N° 878 del 25 de junio 2020** *“Por el cual se modifica y prorroga la vigencia del Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público”, modificado por el Decreto 847 del 14 de junio de 2020” ordenando el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, hasta las doce de la noche (12:00 pm) del día 15 de julio de 2020.*

Posteriormente, se expidió el **Decreto N° 990 del 9 de julio 2020** *“Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por*

la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público” ordenando el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de agosto de 2020.

El **Decreto No. 1079 del 28 de julio de 2020**, por medio del cual el Gobierno Nacional *“imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público”*.

Dispone, *“aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de septiembre de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19”*. Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con las excepciones previstas en el presente Decreto.”

Mediante el **Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020**, el Gobierno Nacional, imparte instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable.

Posteriormente, la **Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020**, el Ministerio de Salud de Protección Social se prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de noviembre de 2020.

Mediante el **Decreto 1297 del 29 de septiembre de 2020** el Gobierno Nacional, prorroga la vigencia del Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020 *“por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público y se declara el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable”*.

Para el 14 de enero de 2021 es expedido el **Decreto 039 de 2021** “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, y el mantenimiento del orden público, y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable.

Dicha disposición con vigencia entre las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de enero de 2021, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de marzo de 2021, señaló:

*“ (...) **ARTÍCULO 2. Distanciamiento individual responsable.** Todas las personas que permanezcan en el territorio nacional deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad de comportamiento del ciudadano en el espacio público para la disminución de la propagación de la pandemia y la disminución del contagio en las actividades cotidianas expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID -19, adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional, cumpliendo las medidas de aislamiento selectivo y propendiendo por el autoaislamiento.*

***ARTÍCULO 3. Aislamiento selectivo en municipios de alta afectación del Coronavirus COVID-19.** Los alcaldes en los municipios de alta afectación, con la debida autorización del Ministerio del Interior y previo concepto del Ministerio de Salud y Protección Social, podrán restringir las actividades, áreas, zonas y hogares que consideren pertinentes para la realización de un aislamiento selectivo y focalizado, de acuerdo con la variación en el comportamiento de la pandemia del Coronavirus COVID 19. (...)*

3.4. Conforme a las bases normativas previamente citadas, se advierte que la decisión del Alcalde de Santa María - contenida en **Decreto No. 008 del 16 de enero de 2021**, *“por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus Covid-19 y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable”*, se dictó con base en las facultades que le otorgan el artículo 315 de la Constitución Política, artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2020 y el Decreto 1076 del 28 de julio de 2020, más no fue proferido con fundamento o en desarrollo en los decretos legislativos suscritos por el Gobierno Nacional en torno a la declaratoria del estado de emergencia, económica, social y ecológica (EEESE) en todo el territorio Nacional, como consecuencia de la pandemia originada por el COVID-19 que determinó inicialmente el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 y posteriormente el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020.

Como se indicara anteriormente, según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, le corresponde en única instancia a los Tribunales Administrativos del lugar donde se expidan, conocer del control inmediato de legalidad de los actos que reúnan estas cuatro condiciones: (i) ser de *carácter general*; (ii) que sean proferidos en ejercicio de la *función administrativa*; (iii) durante los *Estados de Excepción* y (iv) como *desarrollo de los decretos legislativos* que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales (dado que las nacionales o regionales le corresponden al Consejo de Estado).

Lo que significa, que el **Decreto No. 008 de 16 de enero de 2021**, no reúne el tercer requisito para ser objeto de control, como se pasará a explicar.

3.5. En efecto, en el Decreto Municipal objeto de análisis se observa que en principio atiende a lo dispuesto por el Presidente de la República mediante

los Decretos 418, 420, 457, 531, 636, 749, 878, 990, 1076 y 1168 de 2020 y **039 de 2021**, en el sentido de disponer las acciones pertinentes para la ejecución de la medida de aislamiento preventivo en el Municipio de Santa María-Huila, con el fin de mantener el orden público y propender por la mitigación de los efectos derivados del contagio del COVID-19.

Por consiguiente, no resulta procedente en este caso adelantar el control inmediato de legalidad del decreto municipal remitido por el Alcalde de Santa María-Huila, de acuerdo con lo establecido por los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que dicho decreto corresponde a las atribuciones propias como *policía administrativa* que se encuentran en cabeza de las autoridades de la rama ejecutiva del poder público y no de las excepcionales competencias que la Constitución otorga al Ejecutivo para declarar el *estado de excepción* y sus desarrollos, pues si bien se invocan igualmente los Decretos Nacionales Decretos 418, 420, 457, 531, 636, 749, 878, 990, 1076 y **1168** de 2020 y **039 de 2021**, estos **NO son decretos legislativos**; al contrario se trata de un conjunto de disposiciones normativas que expidió el Gobierno Nacional (Presidente y ministros respectivos del sector) para derogar el Decreto Nacional 420 de 2020 que es de igual naturaleza, esto es, unos decretos ordinarios en ejercicio de las funciones asignadas *normalmente* como máxima autoridad de Policía administrativa para mantener y preservar el orden público, en cualquiera de sus componentes: seguridad, salubridad, moralidad, tranquilidad, movilidad, y como suprema autoridad administrativa da unos lineamientos para las autoridades locales que actúan como sus agentes en esta materia.

En este sentido, en Sentencia C-204 de 2019, M.P. Alejandro Linares Cantillo, la Corte Constitucional precisó:

*“(…) Cuando se expiden normas generales, impersonales y abstractas, la jurisprudencia constitucional ha identificado que se trata del ejercicio del denominado **poder de policía** el que, en ejercicio de la función legislativa, radica en cabeza del Congreso de la República, de manera ordinaria, y del Presidente de la República, durante los estados de excepción (artículos 212 a 215 de la Constitución) y, en ejercicio de la función administrativa, sometida a la Ley, mediante la expedición de actos administrativos generales, corresponde al Presidente de la República, a las asambleas departamentales, a los gobernadores, a los concejos distritales y municipales y a los alcaldes distritales y municipales[.*

*Cuando para el mantenimiento del orden público se recurre a la expedición de actos administrativos de contenido particular y también se adoptan medidas no normativas de naturaleza concreta, para el mantenimiento del orden público, se trata de la **función de policía**, en cabeza de ciertos ministerios, las superintendencias –ejemplo de las autoridades especializadas de policía–, los gobernadores, los alcaldes y los inspectores de policía, como función exclusivamente administrativa.*

*Finalmente, la gestión material o concreta del orden público, por parte de los agentes de la Policía Nacional (artículo 218 de la Constitución), se trata de la **actividad de policía**. (...)*”

Por tanto, no se trata de un decreto departamental o municipal que desarrolle las competencias que excepcionalmente puede ejercer el Presidente de la República a través de decretos legislativos expedidos en el marco del Estado de Excepción en cualquiera de sus modalidades, que por ser excepcionales y no normales, tienen un control inmediato de legalidad.

En este sentido, resulta pertinente distinguir entre los decretos que se expiden en el marco de la **emergencia sanitaria** propia de las medidas necesarias para el restablecimiento del orden público, y los **decretos legislativos** por medio de los cuales el Gobierno Nacional ejerce potestades transitorias y excepcionales de carácter legislativo para expedir sin el parlamento, *motu proprio* regulaciones con fuerza material de ley para atender las especiales, sobrevinientes y difíciles circunstancias que hicieron necesario la declaratoria de un Estado de Excepción previsto en los artículo 212 a 215 de la Constitución.

En tanto el control inmediato de legalidad **opera única y exclusivamente** frente a los decretos que expidan las autoridades (nacionales, regionales, departamentales o locales) en **desarrollo** de los decretos legislativos que expida el Gobierno Nacional para que la jurisdicción contenciosa efectúe un juicio de legalidad amplio sobre el ejercicio de esas competencias excepcionales, pues para controlar las competencias que se ejercen en condiciones de normalidad, el ordenamiento prevé los medios ordinarios, así la situación de normalidad se altere, dado que para ello el ejecutivo en todos sus niveles, cuenta con herramientas también ordinarias (policía administrativa) y sólo cuando la situación se hace extraordinaria, se decreta un estado de excepción, se profieren decretos legislativos y en desarrollo de los mismos, se expidan decretos territoriales dando alcance a esa atribuciones *excepcionales*, se activa el control inmediato de legalidad.

Con todo, cabe resaltar que la improcedencia del control inmediato de legalidad (que es automático e integral) sobre este decreto comporta el carácter de cosa juzgada relativa de la presente decisión respecto a su control por las mismas causas y por tanto, será pasible de control judicial ante esta Jurisdicción, conforme a los otros medios de control (observaciones del señor Gobernador, nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho) en aplicación el procedimiento reglado en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

3.6. conclusión

Por consiguiente, no resulta procedente en este caso adelantar el control inmediato de legalidad del decreto municipal, de acuerdo con lo establecido por los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que dicho decreto corresponde a las atribuciones propias como *policía administrativa* que se encuentran en cabeza de las autoridades de la rama ejecutiva del poder público⁴ y no de las excepcionales competencias que la Constitución otorga al Ejecutivo para declarar el *estado de excepción* y **sus desarrollos**.

En ese orden de ideas, se concluye que se no se han reunido los requisitos mínimos necesarios para “*admitir la demanda*” en los términos del numeral 3 del artículo 185 del CPACA, pues el **Decreto No. 008 del 16 de enero de 2021** emitido por el Alcalde de Santa María -Huila no es un acto administrativo expedido en desarrollo del estado de excepción establecido mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 y posteriormente el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, sino en virtud de las funciones propias de la burgomaestre.

Por lo tanto, no se avocará su conocimiento.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR el control inmediato de legalidad sobre el **Decreto No. 008 del 16 de enero de 2021**, “*por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus Covid-19 y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable*”, expedido por el alcalde de Santa María, Huila, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia archívese el expediente.

Notifíquese

GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado.

Firmado Por:

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA

⁴ Artículo 296 de la Constitución Política: “Para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del Presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes.”

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ee6edac4427fddc431bc1b3e244ca19e5f86637e2ca8c96a8f9a45374ef8ca
91**

Documento generado en 28/01/2021 11:37:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Expediente	:	410012333000 2021 00013 00
Demandante	:	SILVIA LORENA RAMÍREZ ORDÓÑEZ
Demandado	:	INTRAPITALITO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO REQUIERE JUZGADO

Mediante oficio No. 0617 del 16 de diciembre de 2020, el Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva solicitó a la oficina judicial someter a reparto el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por Silvia Lorena Ramírez contra Intrapitalito al declarar la exceptiva de Falta de Competencia. En tal oportunidad remitió expediente físico que consta de dos (02) cuadernos principales con 217 folios consecutivos teniendo como última actuación constancia secretarial de fecha 13 de marzo de 2020 indicando que venció en silencio el término de traslado de las excepciones propuesta por la demandada,

Aunado, remite expediente digital el cual se podría acceder mediante el siguiente enlace enviado por correo:

sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin04nva_notificacionesrj_gov_co/Etv_BDMO MJJAnDdIwa8wzBwBcHrfQneCNDZK9kVIKPDWtg?e=Cgsrkz

No obstante, en constancia secretarial suscrita por la escribiente del Tribunal Administrativo, se advierte que no fue posible descargar el expediente digital a través del link remitido por el juzgado de origen, por tal razón, al no contar el Despacho con la integridad del proceso y la decisión que dispuso declarar la falta de competencia, necesaria para el estudio del asunto tendiente a avocar conocimiento por el Tribunal, se requerirá al Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva para que remita el expediente digital en su integridad de manera inmediata.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- REQUERIR al Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva para que remita el expediente digital en su integridad de manera inmediata.

SEGUNDO.- Una vez se remita la información solicitada, ingresar el proceso al Despacho para su estudio.

CÚMPLASE

DMA

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4c6dce40796b83aae7d5cd69d14f76bfccac247fd17354d77dad9603541dc34

Documento generado en 28/01/2021 04:28:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Expediente	:	410013333001 2013 00316 01
Demandante	:	JUVENAL MARTÍNEZ SUÁREZ
Demandado	:	MUNICIPIO DE PITALITO

REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE RECURSO APELACIÓN DE SENTENCIA

El 29 de mayo de 2020, el Juzgado Primero Administrativo de Neiva profirió sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia (fol. 249-265 C.2) que improbo el acuerdo conciliatorio y niega las pretensiones de la demanda.

Como dicha providencia es pasible del recurso de apelación y éste fue oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandante, mediante memorial radicado el 14 de julio de 2020, (fol. 268-270 C.2), al igual encuentra el Despacho que reúne los requisitos legales para su admisión, a lo cual se procederá.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia del 29 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Neiva.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente al Agente del Ministerio Público y a las otras partes en legal forma.

TERCERO.- En virtud de lo descrito en el Decreto Legislativo 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, se requiere a las partes para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, informen vía mensaje de datos al correo electrónico

sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co los correos electrónicos de cada una, en donde podrán ser notificados, recibirán comunicaciones, requerimientos y podrán ser convocados a las audiencias virtuales que se lleven a cabo dentro del presente trámite, de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DMA

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0fbd0b77560c5119040ffe203bbc7e2636d1b6bb4e48f8a9f717191ab783a92

Documento generado en 22/10/2020 01:58:57 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA QUINTA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Clase	:	REPARACIÓN DIRECTA
No. Expediente	:	41001 23 33 002 2013 00407 02
Demandante	:	LUIS MARINA PERDOMO GONZÁLEZ
Demandado	:	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A Y OTROS

FIJA FECHA

Precisa el Despacho que por auto del 29 de julio de 2020 se requirió a las partes con el fin de que informara su dirección electrónica con el fin de ser citados a a diligencia de pruebas en segunda instancia de manera virtual, y de los testigos de la parte actora.

En cumplimiento de la anterior decisión, la apoderada de la parte actora en memorial del 5 de agosto de 2020, informó que los testigos María Elda Cuellar Polanía, Serafín Perdomo, Luis Alfonso Pinchicue, Doris García Puentes y Deyvi Fabián Rodríguez Londoño, no cuentan con una dirección electrónica, por lo que la apoderada los haría comparecer desde su cuenta de correo.

Luego, por auto del 8 de octubre de 2020, se requirió a la apoderada de la parte actora con el fin de que informara el nivel de instrucción, y la posibilidad de conexión de cada uno de los declarantes para adelantar la diligencia de testimonios de forma virtual.

La apoderada actora indicó que ninguno de los declarantes tiene conocimiento del uso de las tecnologías, ni posee cuenta electrónica por ser personas de la tercera edad (archivo 011).

Por lo anterior, y dadas las condiciones de los declarantes, se accederá a la petición de la apoderada de la parte demandante relativa a que los testimonios de los señores María Elda Cuellar Polanía, Serafín Perdomo, Luis Alfonso Pinchicue, Doris García Puentes y Deyvi Fabián Rodríguez Londoño sean practicados con la misma dirección electrónica de la abogada.

Precisa el Despacho que conforme al artículo 220 del CGP Los testigos no podrán escuchar las declaraciones de quienes les precedan, por consiguiente se le solicita a la apoderada de la parte demandante, en garantía al principio de lealtad procesal, que al momento de realizar la audiencia de testimonios realice todas las gestiones necesarias para cumplir con la regla establecida en la norma en cita.

En consecuencia, se fija el día 27 de abril de 2021 a las 8:30 AM para adelantar la diligencia de testimonios, para recibir en segunda instancia las declaraciones de los señores María Elda Cuellar Polanía, Serafín Perdomo, Luis Alfonso Pinchicue, Doris García Puentes y Deyvi Fabián Rodríguez Londoño.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

ÚNICO: Se fija el día veintisiete (27) de abril de 2021 a las 8:00 AM para practicar de forma virtual los testimonios de María Elda Cuellar Polanía, Serafín Perdomo, Luis Alfonso Pinchicue, Doris García Puentes y Deyvi Fabián Rodríguez Londoño, la invitación será enviada al correo electrónicos de ambas partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**35c78c958605962a0100aad5f9bf37d42b5f44aa48075f4e3d4af2
2fe59bff4f**

Documento generado en 28/01/2021 04:29:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Expediente	:	410013333002 2016 00462 01
Demandante	:	CORNELIA GALINDO ANDRADE Y OTROS
Demandado	:	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA

REPARACIÓN DIRECTA
RENUNCIA PODER

En memorial radicado por el abogado ADOLFO CASTRO SILVA el 13 de enero de 2021, se indica la renuncia al poder conferido por el Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, remitiendo a su mandante dicha manifestación de forma simultánea a esta Corporación (anexo 012 expediente digital).

La renuncia que se efectúa, surtió efectos una vez vencido el término de cinco días a la radicación del escrito en el buzón electrónico del Tribunal - secretaría, en los términos del artículo 76 del C.G.P.

Ejecutoriado el presente auto vuelvan las diligencias al Despacho para audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DMA.

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86ddfb78802624aa659c518c5cbcb86978d81318a7600b79067a5507a6d0a60b

Documento generado en 28/01/2021 04:28:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Expediente	:	410013333002 2019 00337 01
Demandante	:	BERTHA DALY GONZÁLEZ CALDERÓN
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia de septiembre 16 de 2020 y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, se correrá traslado a las partes e intervinientes para que presenten sus alegatos de conclusión (Art. 247-4 CPACA modificado por el art. 623 Ley 1564/2012 en concordancia con el inciso 4° del art. 86 Ley 2080/2021).

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- CORRER traslado por el término de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, si a bien lo tienen.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días al Ministerio Público para que si así lo desea, presente su concepto, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DMA

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aeacd442624a742940892be27f594744e294901082b5a6d097b65eb3a3f3ca43

Documento generado en 28/01/2021 04:29:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Expediente	:	410013333003 2014 00495 02
Demandante	:	JOSÉ DAVID TOVAR BURGOS Y OTROS
Demandado	:	DEPARTAMENTO DEL HUILA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REMITE PROCESO SALA TERCERA DE DECISIÓN

1. Asunto

Se ordena la remisión del expediente a la Sala Sexta de Decisión de esta Corporación.

2. Antecedentes y consideraciones

El Juzgado Tercero Administrativo de Neiva concedió ante el Tribunal Administrativo del Huila en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha 01 de junio de 2020, mediante la cual se accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

Sería del caso admitir el recurso, no obstante, observa el Despacho que el presente asunto ya había sido repartido en oportunidad anterior al Magistrado JOSÉ MILLER LUGO BARRERO, según consta en acta de reparto del 20 de abril de 2017¹.

Por lo anterior, y conforme lo estipula artículo 8-5 del Acuerdo PSAA06-3501 del 6 de Julio de 2006² de la Sala Administrativa del Consejo de Superior de la Judicatura, por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos, se ordenará remitir el expediente al Despacho del Magistrado JOSÉ MILLER LUGO BARRERO, para lo de su conocimiento.

¹ F. 2 C. 01 Segunda Instancia
² Artículo 8: "8.5. POR ADJUDICACIÓN: Cuando un asunto fuere repartido por primera vez en segunda instancia, en todas las demás ocasiones en que deba volver al superior funcional, el negocio corresponderá quién se le repartió inicialmente. En tales eventos la dependencia encargada del reparto tendrá a su cargo el envío del expediente al funcionario competente y tomará la información correspondiente para hacer las compensaciones del caso."

3. Decisión.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el presente expediente al Despacho del Magistrado JOSÉ MILLER LUGO BARRERO, para lo de su cargo.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se realicen las anotaciones en el software de gestión y **COMUNICAR** a la oficina judicial, para efectos de las compensaciones a que haya lugar.

CÚMPLASE.

DMA.

Firmado Por:

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1da0efb606298eceb8d8d9751c9c6250fcded2924c0c702a376887e9c20ff4d

Documento generado en 28/01/2021 04:28:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Magistrada ponente: Beatriz Teresa Galvís Bustos

Neiva, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Expediente	:	4100133330032020-000206-00
Demandante	:	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
Demandado	:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto	:	IMPEDIMENTO
Acta Sala Plena	:	

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO INTERLOCUTORIO SIN INSTANCIA**

1. ASUNTO

Procede la Sala plena del Tribunal Administrativo del Huila a decidir el impedimento manifestado por la Juez Tercera Administrativa de Neiva, quien señala que en razón a que existe un interés directo en el proceso promovido por la actora, por hallarse en similares circunstancias fácticas y jurídicas, se declara impedido para conocer de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor **EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR** contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**.

2. ANTECEDENTES

La señora **EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR** interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con el fin de obtener la nulidad de los actos administrativos expedidos por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Neiva y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de prestaciones sociales liquidadas y percibidas con la **inclusión de la prima especial sin carácter salarial creada por el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 correspondiente al 30% del salario básico mensual**.

El proceso le correspondió por reparto al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, cuya titular mediante auto del 6 de noviembre de 2020 se declaró impedida, en razón a que existe un interés directo en el proceso promovido por el actor, por hallarse en similares circunstancias fácticas y jurídicas, además, considera que dicho impedimento comprende a los demás Jueces Administrativos de Neiva, para conocer de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, razón por la cual se ordenó la

remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo del Huila para lo de su cargo.

3. CONSIDERACIONES

1. El artículo 130 del CPACA consagra las causales de impedimento y remite a aquellas contenidas en el artículo 141 del CGP.

2. La Juez Tercera Administrativa de Neiva, manifiesta encontrarse inmersa en la causal del numeral 1° del artículo 141 del CGP aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA, la cual establece que:

"Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

3. Por su parte el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P. textualmente dispone:

"Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".

4. Observa la Sala que el impedimento invocado por la Juez Tercera Administrativa de Neiva, se encuadra dentro de aquellas prohibiciones relativas al interés, bien sea directo o indirecto.

5. En el caso concreto, la cuestión a decidir tiene relación directa con los jueces que han de tomar la decisión de separarse del conocimiento del presente asunto, por cuanto la demanda se centra en actos que contienen decisiones salariales que les son aplicables.

6. La Sala estima fundado el impedimento invocado por la Juez Tercera, por ello, habrá de aceptarse y de conformidad con el artículo 131 numeral 2° del CPACA, se les separará del conocimiento, y se designa al doctor **CARLOS FERNANDO GÓMEZ GARCÍA**, Conjuez del Juzgado Tercero Administrativo de Neiva para que conozca del presente asunto.

4. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala plena

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento manifestado por la Juez Tercera Administrativa de Neiva, quien a su vez consideran que el impedimento comprende a todos los demás jueces administrativos de Neiva.

En consecuencia, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DESIGNAR al doctor **CARLOS FERNANDO GÓMEZ GARCÍA** como conjuez del Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, para que asuma el conocimiento del presente proceso.

TERCERO: En firme la presente providencia, remítase el expediente al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva para que le comunique al Conjuez designado.

CUARTO: Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado

ENRIQUE DUSSAN CABRERA
Magistrado

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
HUILA

RAMIRO APONTE PINO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

**DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
HUILA**

**GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
HUILA**

**ENRIQUE DUSSAN CABRERA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 5 SECCION PRIMERA TRIB. ADTIVO. HUILA**

**JORGE ALIRIO CORTES SOTO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SECCION PRIMERA TRIB. ADTIVO. HUILA**

**JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bc2204b82f2aebae846b8ce1f830e13405960a18affbe4330ed81
01041e9cac1**

Documento generado en 26/01/2021 09:50:45 AM



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Expediente	:	410013333004 2014 00684 01
Demandante	:	DIANA PAOLA BASTOS ROJAS Y OTROS
Demandado	:	HOSPITAL DPTAL SAN ANTONIO DE PADUA – LA PLATA HUILA

REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE RECURSO APELACIÓN DE SENTENCIA

El 05 de junio de 2020, el Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva profirió sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia (Anexo 01 Expediente Digital 1º Instancia) que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Como dicha providencia es pasible del recurso de apelación y éste fue oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandada, mediante memorial radicado el 14 de julio de 2020 (Anexo 03 expediente digital Primera Instancia), al igual encuentra el Despacho que reúne los requisitos legales para su admisión, a lo cual se procederá.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada, en contra de la sentencia del 05 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto dministrativo de Neiva.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente al Agente del Ministerio Público y a las otras partes en legal forma.

TERCERO.- En virtud de lo descrito en el Decreto Legislativo 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, se requiere a las partes para que en

el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, informen vía mensaje de datos al correo electrónico sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co los correos electrónicos de cada una, en donde podrán ser notificados, recibirán comunicaciones, requerimientos y podrán ser convocados a las audiencias virtuales que se lleven a cabo dentro del presente trámite, de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DMA

MYOM

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cec91960213567f7fb951be36f5f8e5d9555481d669b7660d6522fe299c55f02

Documento generado en 28/01/2021 04:28:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Expediente	:	410013333004 2019 00014 01
Demandante	:	JOSÉ HEBERTH MEDINA ALEY
Demandado	:	UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia de octubre 16 de 2019 y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, se correrá traslado a las partes e intervinientes para que presenten sus alegatos de conclusión (Art. 247-4 CPACA modificado por el art. 623 Ley 1564/2012 en concordancia con el inciso 4° del art. 86 Ley 2080/2021).

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- CORRER traslado por el término de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, si a bien lo tienen.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días al Ministerio Público para que si así lo desea, presente su concepto, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DMA

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a368d3a9c9ff5288055f1b9cac9e6d8899611b901076710cf5d79b58db5929de

Documento generado en 28/01/2021 04:29:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Expediente	:	410013333006 2016 00312 02
Demandante	:	JOSÉ HUMBERTO HOYOS HOYOS Y OTROS
Demandado	:	ESE HOSPITAL DPTAL. SAN ANTONIO DE PITALITO Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA
CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia de marzo 18 de 2020 y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, se correrá traslado a las partes e intervinientes para que presenten sus alegatos de conclusión (Art. 247-4 CPACA modificado por el art. 623 Ley 1564/2012 en concordancia con el inciso 4° del art. 86 Ley 2080/2021).

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- CORRER traslado por el término de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, si a bien lo tienen.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días al Ministerio Público para que si así lo desea, presente su concepto, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MYOM
DMA

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d1dc59d454c3af53f65cb710cbe1e1d18c24931e083be8e479e7ebee43cd3da

Documento generado en 28/01/2021 04:29:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Expediente	:	410013333006 2019 00050 01
Demandante	:	DANIEL TRIVIÑO URREA
Demandado	:	DEPARTAMENTO DEL HUILA

REPARACIÓN DIRECTA
CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia de marzo 03 de 2020 y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, se correrá traslado a las partes e intervinientes para que presenten sus alegatos de conclusión (Art. 247-4 CPACA modificado por el art. 623 Ley 1564/2012 en concordancia con el inciso 4° del art. 86 Ley 2080/2021).

Frente a la solicitud de aclaración del auto emitido el 14 de enero de los corrientes, el Despacho atiende la misma advirtiendo que la parte demandada en el asunto es el Departamento del Huila, por tal razón, se requerirá a la Secretaría del Tribunal para que se corrija en el software de gestión Justicia XXI y en el expediente electrónico la parte pasiva, toda vez que allí se consignó el municipio de Neiva, siendo que no corresponde como entidad demandada.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- CORRER traslado por el término de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, si a bien lo tienen.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días al Ministerio Público para que si así lo desea, presente su concepto, sin retiro del expediente.

TERCERO.- REQUERIR a la Secretaría del Tribunal para que corrija en el software de gestión Justicia XXI y en el expediente electrónico la parte pasiva, toda vez que allí se consignó el municipio de Neiva, siendo que corresponde como entidad demandada el Departamento del Huila.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DMA

Firmado Por:

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

abaab8c0c3003ddb68346efe8701b55b29e9c9f9b67c2ad1ffe740beeffc2d2c

Documento generado en 28/01/2021 04:29:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Expediente	:	410013333006 2019 00168 01
Demandante	:	CARLOS ALBERTO QUINTERO DÍAZ
Demandado	:	NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NAL.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia de marzo 13 de 2020 y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, se correrá traslado a las partes e intervinientes para que presenten sus alegatos de conclusión (Art. 247-4 CPACA modificado por el art. 623 Ley 1564/2012 en concordancia con el inciso 4° del art. 86 Ley 2080/2021).

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- CORRER traslado por el término de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, si a bien lo tienen.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días al Ministerio Público para que si así lo desea, presente su concepto, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DMA

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a678953b590fc188c059d3a5ad5cb4e00b5f3dd1bccfcc2f177c12f40cbf869

Documento generado en 28/01/2021 04:29:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>